

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## SENTENCIAS

A cargo de: Encarna ROCA TRÍAS  
Colaboran: Ramón CASAS VALLÉS  
Isabel MIRALLES GONZÁLEZ  
Mònica VILASAU SOLANA

**1. STC 3/1993, de 14 de enero. BOE de 12 de febrero. CI. Ponente: De la Vega Benayas. Norma cuestionada: Art. 162.2 de la Ley general de la Seguridad Social (TR D. 2065/1974, de 30 de mayo). Decisión del TC: Declarar inconstitucional el inciso del artículo citado, en cuanto excluye a hijos y hermanos. Conceptos: Derecho al trabajo y seguridad social. Igualdad ante la ley en relación a prestaciones discriminatorias por razón de sexo. Remoción de obstáculos y discriminación encubierta. Preceptos de referencia: Arts. 9.º2, 14, 35.1 y 41 CE**

Se cuestiona la constitucionalidad del art. 166.2 Ley General de la Seguridad Social que reconoce el derecho a percibir determinadas prestaciones únicamente a las hermanas e hijas del causante. Si bien hay que tener en cuenta que el mencionado precepto ha sido modificado por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, la cuestión planteada sigue teniendo trascendencia en la medida en que la nueva norma carece de efectos retroactivos (FJ 1).

Podría alegarse que el art. 162.2 LGSS cabe interpretarlo a la luz del art. 9.º2 CE, y que su finalidad es la de remover los obstáculos que impiden la efectiva igualdad entre hombre y mujer. Sin embargo, dicha redacción obedece más bien a una política paternalista que trata de reparar las consecuencias perjudiciales que tiene para la mujer el hecho de ser relegada a las tareas domésticas. Señala el TC que el privilegio instituido en favor de la mujer se revela como una forma encubierta de discriminación que se vuelve en contra de ella (FJ 3).

A parte de esta función tuitiva, no se puede olvidar que la finalidad última de este precepto es la de solventar la situación de necesidad en que quedan la hermana y la hija que han dependido económicamente del causante. Obviamente dicho estado de necesidad puede afectar también a familiares del sexo masculino, por lo que el TC aprecia una manifiesta con-

culcación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE en la medida en que no se constata la existencia de una causa objetiva y razonable que justifique la diferenciación (FJ 4).

El TC considera que este supuesto admite cierta comparación con el del cónyuge viudo excluido de la pensión de viudedad en virtud del art. 160.2 LGSS y declarado inconstitucional por la STC 103/1983. En ambos casos el factor diferencial en el tratamiento jurídico del acceso a la pensión reside en el sexo.

**2. STC 5/1993, de 14 de enero. BOE de 12 de febrero. CI. Ponente: Gabaldón López. Norma cuestionada: DA 3.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Decisión del TC: Declarar que el inciso «desde la fecha del siniestro» de la Disposición citada no es inconstitucional. Conceptos: Recargo de intereses para el asegurador. Derecho a la tutela judicial. Preceptos de referencia: Art. 24 CE.**

La DA cuya adecuación a la Constitución se discute establece que las indemnizaciones que deban satisfacerse como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro si no fueran satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a aquella fecha. Se cuestiona si esta disposición vulnera el art. 24 CE en la medida que en la práctica es de muy difícil cumplimiento dada la dificultad que entraña conocer, antes de que transcurran los tres meses establecidos por la norma, la cantidad que debe satisfacerse (FJ 1).

El TC señala que el recargo establecido no impide ni dificulta el acceso al proceso y obedece a razonables finalidades de tutela de bienes e intereses constitucionales protegidos. En la medida que el perjudicado por el siniestro habrá de reclamar posteriormente la indemnización si ésta no ha sido voluntariamente satisfecha, el recargo establecido actúa como contrapartida del perjuicio que para aquél significa la necesidad de litigar. Se trata por lo tanto, de estimular la diligencia del asegurador a la reparación de los daños de los que debe responder, evitando así reclamaciones judiciales innecesarias (FJ 2). En cuanto a la determinación de la cuantía que debe satisfacerse, es al asegurador a quien corresponde una actuación diligente para establecer pericialmente la cuantía del daño (FJ 3).

**3. STC 6/1993, de 18 de enero. BOE de 12 de febrero. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Estimado. Conceptos: Igualdad. Subrogación arrendaticia y convivencia de hecho. Necesidad de prueba. Preceptos de referencia: Arts. 14 CE y 58.1 LAU.**

Al parecer el recurrente había convivido 37 años con la titular arrendaticia (sin estar casados) y al fallecimiento de ésta se instó y se obtuvo

la resolución del contrato al no tener encaje las uniones de hecho (en opinión de la instancia) en el artículo 58 LAU (subrogación entre parientes).

El TC parte de la doctrina sentada en su anterior sentencia 222/1992, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 58.1 de la vigente LAU en la medida en que excluía del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien, sin matrimonio, hubiera convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. Por tal razón el TC anula las sentencias impugnadas. Pero, al propio tiempo, destaca que la convivencia «si bien es presumible en el matrimonio (arts. 69 y 102.1 del Código Civil), necesita de prueba al margen de él» (FJ 3). En el caso de autos, al no haberse demostrado este extremo de forma suficiente, el TC niega el derecho a subrogarse, limitándose a retrotraer los autos al momento anterior a la primera sentencia.

**4. STC 13/1993, de 18 de enero. BOE de 12 de febrero. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Desestimado. Conceptos: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de casación en retracto arrendaticio. Preceptos de referencia: Arts. 24 CE y 135 LAU.**

El objeto del recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del TS que deniega la preparación del recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo en un juicio de retracto seguido contra ellos, vulnera la tutela judicial efectiva. Se alega que el TS denegó la preparación del recurso de casación en base a la aplicación errónea del art. 135 LAU y sin tener en cuenta que a los procesos de retracto les es de aplicación el art. 1.687.3 LEC (FJ 2).

El TC recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación. Infringe este derecho cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funda en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad (FJ 3).

El TC estima que la cuestión planteada es de estricta legalidad ordinaria y por lo tanto carece de relevancia constitucional. En primer lugar la determinación de la legislación aplicable compete en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria. En segundo lugar la interpretación realizada por el TS no es irrazonable o errónea. Del texto de la Ley 34/1989, modificativa de la LEC, no se deduce con toda evidencia la posibilidad de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia en los juicios de retracto arrendaticio tramitado de conformidad con lo dispuesto en la LAU (FJ 4).

**5. STC 15/1993, de 18 de enero. BOE de 12 de febrero. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Estimado. Conceptos: Honor y libertad de in-**

**formación. «Cartas al director». Relevancia y veracidad de los hechos. Preceptos de referencia: Art. 20 CE.**

El recurso de amparo tiene su origen en una «carta al director», con firmante desconocido, en la que, bajo el título «El regidor Crema-Banderas», se decía que un Concejal se jactó públicamente en un discurso de haber quemado banderas españolas.

El aludido presentó denuncia por calumnias, siendo condenado el director del periódico como autor de un delito de injurias graves, lo que provocó el consiguiente recurso de amparo.

Siguiendo la línea de sentencias anteriores, y una vez centrado el conflicto en la libertad de información, el TC fija su atención en la relevancia de la misma y en la veracidad de los hechos relatados.

1.º Con relación a la relevancia pública de la información: «es evidente que el hecho puede ser considerado noticioso o noticiable a nivel local y por tanto contenido de la libertad de información [...] Es más, las circunstancias que rodean el caso y, en especial, el tratarse de unas declaraciones públicas de una persona también pública, hacen que tengamos que concluir que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la libertad de información actúa en grado preferente frente al derecho al honor de la persona que es objeto de la referida información (entre otras, SSTC 107/1988 y 51/1989)» (FJ 2).

2.º Con relación a la veracidad: «cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan ser erróneas o sencillamente no probadas en juicio, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se puede y se debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido contrastado con datos objetivos, privando así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la comunicación actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado» (*vid.* SSTC 8/1988 y 105/1990) (FJ 2). En este caso se entendió que el recurrente había actuado de forma diligente (... entre otras cosas porque había estado presente en el acto en que se produjeron los hechos narrados en la carta).

Finalmente la sentencia se pronuncia sobre el distinto grado de control exigible al director de un medio en relación con los escritos de sus colaboradores y aquellos otros que puedan remitir los lectores: «Los directores de los medios informativos no adquieren la misma responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios. Ello no quiere decir que en estos supuestos los directores no puedan asumir responsabilidades, pero sí al menos que la diligencia profesional exigible a efectos de veracidad disminuye en relación al contenido de las informaciones elaboradas por los profesionales del medio» (FJ 2).

**6. STC 24/1993, de 21 de enero. BOE de 24 de febrero. CI. Ponente: Viver i Pi-Sunyer. Norma cuestionada: Art. 8.º CP. Decisión del TC: Declarar la constitucionalidad de dicho precepto. Conceptos: Enajenación mental y medidas de seguridad, principio de igualdad ante la Ley, privación de libertad, presunción de inocencia y principio de legalidad penal en relación con las medidas de seguridad. Preceptos de referencia: Arts. 14, 17, 24 y 25 CE.**

Se cuestiona la constitucionalidad del art. 8.º CP en la medida en que podría violar los arts. 14, 17, 24 y 25 CE.

Establece el TC que el criterio determinante para la adopción de las medidas de seguridad previstas para los enajenados es el de su peligrosidad, y no la gravedad del acto delictivo cometido. Su adopción por lo tanto no tiene una finalidad sancionadora sino preventiva (FJ 2).

La posible violación del art. 14 CE se fundamenta en que el enajenado declarado inimputable se encuentra en situación de discriminación respecto del no enajenado. Mientras que este último conoce previamente a la comisión de un delito la pena que le corresponde, el primero la ignora. Asimismo, mientras que la pena está en proporción a la gravedad del delito, en las medidas de seguridad falta dicha proporción (FJ 3).

La relativa indeterminación tanto del tipo de medida que debe adoptarse como su duración responden a que su aplicación depende de un hecho aleatorio: la evolución de la enfermedad. Por lo tanto, según el TC no existe una violación del art. 14 CE en la medida en que resulta justificado y razonable tratar penalmente de forma distinta a las personas enajenadas y a las que no lo son (FJ 3).

El segundo de los motivos en que se basa la cuestión es la presunta infracción del art. 24 CE. Según su promotor el art. 8.º CP parte de una presunción *ius et de iure* de peligrosidad del enfermo mental autor de un delito. El TC estima que el precepto cuestionado no vulnera el derecho a la presunción de inocencia en la medida en que el art. 8.º CP no obliga a adoptar las medidas sin investigación alguna y sin expresa declaración sobre la peligrosidad del enajenado. Además, indica el TC, que el CP «de una parte, permite al Juez o Tribunal adoptar la medida que estime más apropiada a la enfermedad del acusado, y, de otra, no sólo no presume que la enfermedad mental persista indefinidamente, sino que prevé posibles cambios en la situación del enajenado [...]» (FJ 4).

La duda acerca de la constitucionalidad del art. 8.º CP se ha planteado también en relación con los arts. 17 y 25 CE. Se hace referencia a la falta de proporcionalidad existente entre las medidas de seguridad previstas y la peligrosidad y el grado de remisión de la enfermedad del enajenado. El TC establece que «la redacción actual del art. 8.º CP permite, con una correcta aplicación judicial del mismo, que el internamiento o cualquier otra de las medidas de seguridad previstas en ningún caso sea arbitrario o desproporcionado» (FJ 5).

En cuanto a la posibilidad de decretar un internamiento de duración indeterminada, el TC sienta que el precepto cuestionado no consagra una privación de libertad indefinida. Corresponde a los Tribunales hacer los controles a fin de comprobar si ha cesado el estado que motivó la adopción de la medida de seguridad. Reitera el TC que el art. 8.º CP hace posible adecuar las medidas de seguridad adoptadas al grado de remisión de la enfermedad (FJ 5).

**7. STC 34/1993, de 8 de febrero. BOE de 11 de marzo. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Estimado. Conceptos: Potestad jurisdiccional y cumplimiento de sentencias. Preceptos de referencia: 24.1 y 117.3 CE.**

El problema tiene su origen en la resolución por falta de pago, del contrato de arrendamiento de un local-vivienda. El recurso de amparo dimana del proceso seguido para ejecutar la sentencia de desahucio, ya que habiéndose recurrido el lanzamiento y no cabiendo recurso contra el Auto que lo dejó sin efecto, no es posible la ejecución de la Sentencia.

El Tribunal Constitucional considera que la ejecución de la sentencia es un efecto consustancial a la cosa juzgada que «por obra del artículo 117.3 alcanza una dimensión constitucional y que se proyecta sobre el derecho a la tutela del artículo 24», confiriendo a su titular un derecho fundamental que resulta de «capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución (STC 67/1984, FJ 2.º)» (FJ 3).

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comporta la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el artículo 118 CE, y tiene declarado la jurisprudencia constitucional desde las SSTC 32/1982 (FJ 2), 26/1983 (FJ 2 y 3) y 33/1986 (FJ 2).

En este mismo sentido pueden verse las SSTC 153/1992 (FJ 4) y 41/1993 (FJ 1).

**8. STC 42/1993, de 8 de febrero. BOE de 11 de marzo. RA. Ponente: Gabaldón López. Desestimado. Conceptos: Igualdad ante la ley y cambios de criterio. Si responden a una línea doctrinal y no constituye un supuesto aislado, no puede hablarse de vulneración del derecho de igualdad. Preceptos de referencia: 14 CE.**

Se plantea en este recurso si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha lesionado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley —art. 14— en la medida en que tal órgano se ha desviado de anteriores decisiones judiciales.

El TC considera que, para que pueda determinarse la desigualdad en la aplicación de la Ley, es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos. Así, en primer lugar, que las decisiones en contraste —la resolución impugnada y las ofrecidas como término de comparación— hayan sido dic-

tadas por el mismo órgano judicial; además, que tales decisiones recaigan sobre casos o supuestos conflictivos esencialmente idénticos —igualdad sustancial de los casos prefigurada por la semejanza de hechos básicos y de la normativa aplicable—; y por último, que la solución o decisión innovadora se aparte de la doctrina anterior sin explicación razonada al respecto, es decir, sin fundamentación que justifique el cambio de criterio. Para la valoración de tales presupuestos es decisivo tener en cuenta que «No compete a este Tribunal ni sustituir al juzgador ordinario en su apreciación de las diferencias que unos y otros casos puedan mostrar —SSTC 183/1985 y 30/1987—, ni determinar cuál de las dos resoluciones es la correcta en Derecho» (FJ 2).

El TC hace además especial mención al dato de que se trata de una línea de resolución mantenida y reiterada. En este sentido manifiesta —para negar la existencia de arbitrariedad y por consiguiente de quiebra de la igualdad— que la Sentencia recurrida «no aparece como una resolución aislada que irreflexiva o arbitrariamente cambió de modo ocasional e inesperado una línea mantenida sin contradicción relevante, sino que, muy al contrario, reproduce el criterio ya formulado en otras anteriores; de lo cual se desprende la existencia de dos criterios distintos que alternan y representan concepciones jurídicas también diferentes pero ambas razonadas y fundadas» (FJ.5).

Puede verse en el mismo sentido las SSTC 71/1993 de 1 de marzo (BOE 1 de abril), 90, 91, 92 de 15 de marzo de 1993 (BOE 15 de abril).

**9. STC 47/1993, de 8 de febrero. BOE de 11 de marzo. RA. Ponente: González Campos (voto particular de Rodríguez Bereijo y otro de Gabaldón López). Estimado. Conceptos: Derecho a la vivienda en relación con convivencia *more uxorio*. Protección de la familia. Preceptos de referencia: Artículos 14, 39.1 y 47 CE en relación con el 58 LAU.**

El problema que se plantea en el presente recurso —resolución del contrato de arrendamiento por muerte del arrendatario, y subrogación en favor del conviviente *more uxorio*— ha sido ya planteado y resuelto por la sentencia 222/1992 y en el mismo sentido decidido por la STC 6/1993 (incluida en este número).

Quizá de esta sentencia lo único destacable sean los votos particulares, en los que junto a los argumentos ya utilizados en la STC en la que se determinó la inconstitucionalidad del art. 58.1 de la LAU, reflexionan sobre la ilegalidad de aprovecharse de «la pretendida equiparación constitucional de la unión de hecho *more uxorio* con la unión matrimonial, a los solos efectos del derecho de subrogación arrendaticia, pero sin sufrir los inconvenientes».

Hay que aclarar que quedó probado que los convivientes no contrajeron matrimonio a fin de que los hijos de la mujer pudieran —como hijos de viuda— liberarse del servicio militar.

La conducta del recurrente fue calificada de maliciosa y se agrava según la opinión de los magistrados disidentes, desde el momento en que aquel sólo intenta aprovecharse de los posibles efectos positivos de la equiparación, en su beneficio, cuando ha evitado el matrimonio para eliminar sus cargas.

**10. STC 88/1993, de 12 de marzo. BOE de 15 de abril. RI. Ponente: Rodríguez Bereijo (Voto particular de Viver i Pi-Sunyer y otro de González Campos). Norma impugnada: Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos. Decisión del TC: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad. Conceptos: Legislación civil. Competencias autonómicas en materia de filiación. Filiación adoptiva y derechos sucesorios. Preceptos de referencia: Art. 149.1.8 CE en relación con la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos.**

Se presentó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza, por el que se da contenido al artículo 19.1 de la Compilación del Derecho civil aragonés.

Hay que hacer constar, como expresamente recoge el FJ.1a) de la STC, que «la referida Compilación no contenía antes de su modificación por esta Ley precepto alguno atinente, de modo expreso y directo, a la adopción y a sus efectos, si se exceptúa la mención a los hijos adoptivos que, a propósito de la sucesión paccionada, recoge su artículo 99.1».

El recurso se promueve con invocación de la exclusiva competencia estatal en orden a la «legislación civil», según dispone el art. 149.1.8 CE. Ésta es la norma que al decir de la Abogacía del Estado, habría resultado contrariada por la ley que se impugna ya que dicha regulación no podría entenderse —por exceso competencial— como ejercicio de la correlativa competencia autonómica, *ex art. 35.1.4 EAA*, que se limita a la «conservación, modificación y desarrollo del derecho civil aragonés».

La reserva competencial en favor del legislador estatal tiene por finalidad delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del artículo 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho (FJ 1).

Que no estamos ante un supuesto de «conservación» de aquel derecho es cosa bien patente. *El concepto constitucional de «conservación... de los derechos civiles, forales o especiales»* permite la integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1.º), pero

ninguna de estas operaciones normativas es aquí reconocible. Lo que la Constitución permite es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE (FJ 2).

Tampoco la Ley impugnada puede considerarse como «*modificadora*» del Derecho especial aragonés preexistente, visto que en el mismo no se contenía regla alguna sobre la adopción y sus efectos, y ello pese a que la propia Ley se presente, en su título, como norma que «*modifica el artículo 19.1 de la Compilación*».

Mayor detenimiento exige la determinación de si esta Ley puede ser considerada como «*desarrollo*» de aquel derecho propio. «La Constitución permite que los derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de “conservación” y “modificación”, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término “allí donde existan” a que se refiere el artículo 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas» (FJ 3).

*El «desarrollo» de los derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.*

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar.

En definitiva, concluye el Tribunal entendiendo que: «*existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no*

puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón» (FJ 3).

**11. STC 92/93, de 15 de marzo. BOE de 15 de abril. RA. Ponente: López Guerra. Desestimado. Conceptos: Cláusula de revisión de renta en el arrendamiento. Cambio de criterio judicial posterior a la resolución. Consecuencias de la cosa juzgada. Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24.1 CE.**

En un contrato de arrendamiento de local de negocio se preveía la revisión anual de la renta, pero únicamente al alza y no a la baja. En el proceso correspondiente se declaró la nulidad de dicha cláusula.

Como consecuencia de un cambio en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la hoy recurrente en amparo presentó nueva reclamación (de aumento de renta) que fue desestimada aplicando la excepción de cosa juzgada (en idéntico sentido y formulada por la misma recurrente STC 242/92) (FJ 2).

El TC insiste en que, en cualquier caso, «compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad» (FJ 3).

Respecto a la infracción del derecho de igualdad del artículo 14 CE, el Tribunal reproduce la fundamentación expuesta en la STC 242/1992, ya que en la demanda de amparo que dio lugar a aquella Sentencia, y en la enjuiciada en la presente resolución, la recurrente ejercita idéntica pretensión: que se iguale su situación con la de todas aquellas personas a las que, por no haber litigado en un momento anterior —en el que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia era otra— no les fue declarada la nulidad de la cláusula de actualización de la renta, como ocurrió en su caso. Esta queja no es admisible en opinión del TC ya que «el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante —STC 48/1987—» (FJ 4).

Como ha declarado este Tribunal, *la desigualdad «sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro»*. (STC 188/1987) (FJ 4).

**12. STC 95/93, de 22 de marzo. BOE de 27 de abril. RA. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (Voto particular de De la Vega Benayas). Desestimado. Conceptos: Congruencia de las sentencias. Igual-**

**dad ante la ley y cambio de criterio en la jurisprudencia. Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24.1 CE.**

Nos ha parecido importante incluir esta sentencia por las precisiones que en sede de interpretación de las normas, concretamente en el tema de plazos de ejercicio de las acciones, formula el TC.

El recurrente alega la falta de claridad de la normativa aplicable en materia de prescripción de las acciones, falta de claridad que dio lugar a vacilaciones y contradicciones en la jurisprudencia.

El TC considera que «no puede hablarse de una aplicación retroactiva de la normativa ordenadora de la prescripción, porque la unificación de criterios sobre la selección de la norma aplicable, haya descartado la corrección jurídica de una interpretación anterior. *No es que, el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía*» (FJ 3)

En el voto particular formulado por D. Carlos de la Vega Benayas se hace entre otras interesantes observaciones la siguiente: Dentro del terreno de obstáculos al libre acceso a la justicia o si se prefiere verlo así, a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pertenece la *materia de los plazos de prescripción y caducidad de los derechos*, que, aunque a primera vista parece pertenecer al sector jurídico de carácter no procesal y que por ello pudiera pensarse que son ajenos al marco del derecho fundamental que aquí estamos examinando, *pueden constituir obstáculos a la satisfacción del derecho*, como en la STC 164/1986 se puso de manifiesto, a propósito del plazo de caducidad para promover un proceso judicial en materia de sanciones laborales» (STC 158/1987, FJ 4).

Es cierto que, como se dijo en las SSTC 47/1989 y 262/1988, entre otras, el derecho fundamental *ex* artículo 24.1 CE «no prejuzga la interpretación que haya de darse a las reglas de la prescripción de derechos, pero sí exige que los plazos de esta última se computen de tal forma que permitan a su titular el efectivo ejercicio del derecho correspondiente» (FJ 3).

**13. STC 123/93, de 19 de abril. BOE 25 de mayo. RA. Ponente: Díaz Eimil. Desestimado. Conceptos: Derecho a comunicar y a recibir información. Veracidad de la información. Libertad de expresión. Preceptos de referencia: Art. 20.1.d) CE.**

Con motivo del asesinato de un abogado, se realizaron por encargo de «Diario 16», una serie de reportajes en los que adentrándose en la vida privada del fallecido se publicaron numerosos datos innecesarios y perjudiciales para el buen nombre del difunto. El autor de los reportajes fue condenado como autor de un delito de injurias graves con publicidad, sentencia que recurre en amparo por entender vulnerado su derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información.

La libertad de expresión (*vid.* STC 6/1988), tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el que deben incluirse las creencias y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos que puedan considerarse noticiables. Ocurre, sin embargo, que en la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante (FJ 3).

Sobre la *veracidad de la información*, este Tribunal Constitucional ha establecido una consolidada doctrina (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 240/1992, entre otras), que considera que «la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad. La información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado. Por el contrario, hay que negar la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas» (FJ 4).

**14. STC 155/93, de 3 de mayo. BOE de 28 de mayo. RI. Ponente: Díaz Eimil (Voto particular de Viver i Pi-Sunyer). Norma impugnada: Diversos preceptos de la Ley 13/89, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Decisión del TC: Estimar parcialmente el recurso. Conceptos: Bases de ordenación del crédito. Derecho supletorio. Preceptos de referencia: Arts. 129.2, 149.1.11 y 149.3 CE.**

Su cita es oportuna toda vez que se nos recuerda (si bien es en el voto particular formulado por D. Carles Viver i Pi-Sunyer, al que se adhiere D. Luis López Guerra) que, la *normativa básica* debe establecerse mediante leyes formales y que sólo excepcionalmente pueden plasmarse en disposiciones reglamentarias y, más excepcionalmente todavía, en actos de ejecución. Estas quiebras a la legalidad sólo están justificadas en razón de una situación excepcional.

**15. STC 156/93, de 26 de mayo. BOE de 28 de mayo. RI. Ponente: Gimeno Sendra. Norma impugnada: El artículo único del texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear. Decisión del TC: Estimar parcialmente el recurso. Conceptos: Legislación civil en relación con vecindad civil y testigos testamentarios. Preceptos de referencia: Art. 149.1.8 CE.**

Se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares,

en la medida en que da redacción a los artículos 2.º, párrafo primero, y 52 de dicho cuerpo legal. El primero de ellos por sustituir —como criterio de aplicación de las normas para resolver los conflictos de leyes— el criterio de la vecindad por el de la residencia administrativa. El segundo en la medida en que podía entenderse infringida la competencia estatal en materia de «ordenación de registros e instrumentos públicos» toda vez que regulaba la intervención de testigos en los testamentos ante Notario.

Con relación al *primer problema*, hay que señalar que en fecha muy próxima el TC se había ocupado de un tema similar, señalando en la STC 88/1993 el alcance de los conceptos, constitucionales y estatutarios, de «conservación, modificación y desarrollo» de los Derechos civiles especiales o forales. Sobre esta última noción declaró el Tribunal (FJ 3) que «la Constitución permite, al emplearla, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos».

Es claro que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquellos Derechos, y así esta competencia no queda rígidamente vinculada al contenido actual de las Compilaciones o de otras normas de los ordenamientos civiles o especiales; cabe que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil propio regulen «instituciones conexas» con las ya reguladas en la Compilación, dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta, según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Después de haber reconocido, en los términos vistos, la competencia autonómica el TC la matiza, entendiendo que la misma no implica «una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae*, que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la constitución ha querido, por vía competencial, garantizar (FJ 1).

Concretando el tema principal objeto de impugnación —punto de conexión para la determinación del estatuto personal— el TC mantiene que «la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 y STC 72/1983, fundamento jurídico 5.º), atribución competencial [en la que se integra] la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que llevan a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España [...] Ésta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el artículo 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida «en todo caso», a la legislación del Estado.

Cabe estimar que al prescribir tal norma, que ese ordenamiento sea aplicable a quienes residan en el territorio de la Comunidad Autónoma «sin necesidad de probar su vecindad civil» se está adoptando, sin sombra de duda, una regla cuyo objeto es la propia vecindad civil como punto de conexión para la determinación de la ley personal; cuando esta materia corresponde al legislador estatal, quien en el Derecho interregional ha basado la aplicación de la ley personal en la noción de vecindad civil (art. 16.1.1.º del Código Civil) y, a este fin, ha establecido un régimen legal específico de su adquisición y pérdida (arts. 14 y 15 del mismo Código) (FJ 3).

En definitiva, la vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código civil y demás disposiciones de aplicación general.

Por lo que hace al *segundo problema* —supresión de los testigos en el testamento Notarial—, el TC considera que el legislador autonómico ha hecho de nuevo uso de su competencia de desarrollo, sin que con la misma se invadan competencias estatales, concretamente la que se refiere a *ordenación de los instrumentos públicos*, (FJ 5 y 6).

**16. STC 171/93 de 27 de mayo. BOE de 21 de junio. RA. Ponente: Mendizábal Allende. Desestimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva. Principio de congruencia. Congruencia y alegaciones. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE.**

Se promovió por parte de CC.OO. procedimiento de conflicto colectivo, en el que al parecer —por ello el recurso de amparo— no se dio respuesta adecuada a las pretensiones formuladas. Se alega por el recurrente incongruencia omisiva.

En primer lugar, conviene concretar el concepto de congruencia. Así la entiende el propio TC: «la congruencia no es un elemento puramente formal y, por tanto, no conlleva un paralelismo servil de los razonamientos que sirven de fundamento a la Sentencia con el planteamiento discursivo de los escritos forenses» (demanda, contestación, recursos). En tal sentido, no deben confundirse los «motivos» que sirven de apoyo a las pretensiones formuladas por las partes como «alegaciones», que tienen un doble soporte, de hecho y de derecho, con los razonamientos de esta última naturaleza (FJ 4).

Por otra parte, la *incongruencia* deja al margen de su ámbito propio, como vicio estructural, la consistencia del razonamiento jurídico utilizado por el juzgador [...]. El error o acierto de los Jueces en esa doble operación selectiva y hermenéutica [seleccionar e interpretar la norma aplicable], queda extramuros del contenido constitucional de la tutela judicial configurada en el artículo 24 CE. Aquí y ahora la desestimación global de las pretensiones en el fallo conlleva la congruencia por definición, si no se omite pronunciamiento alguno con relevancia en el litigio (STC 169/1988), como es el caso. Tampoco se produjo una modificación sustancial del plantea-

miento original del debate, ni un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 14/1984, 191/1987, 144/1991 y 88/1992), ni, por tanto, se ha desconocido el principio procesal de contradicción, ni ha sido menoscabado el derecho de defensa (SSTC 59/1983, 61/1989, 225/1991 y 124/1992). En suma, el amparo ha de ser denegado (FJ 4).

**17. STC 174/93, de 27 de mayo. BOE de 21 de junio. RA. Ponente: Cruz Villalón. Desestimado. Conceptos: Ejecución de acto administrativo. Entrada en domicilio autorizada judicialmente. Inviolabilidad. Preceptos de referencia: Arts. 18.2 y 243.1 CE.**

El Ayuntamiento de Huesca solicitó la *autorización judicial* prevista en el art. 87.2 LOPJ para la entrada del personal técnico y de obras en un edificio en el que había que efectuar obras de rehabilitación. Obras que el propietario debía ejecutar en cumplimiento de las *resoluciones judiciales* firmes que declararon la conformidad a derecho de los acuerdos municipales que las imponían y que ante su incumplimiento realizaba, subsidiariamente, la Administración.

Por tanto, no se estaba tramitando un procedimiento judicial sino simplemente se estaba cumplimentando una formalidad que encomienda a la jurisdicción penal la facultad de otorgar o negar permiso a la Administración para entrar en un edificio (que además no es domicilio del actor) para ejecutar una serie de actos administrativos completamente ajustados a Derecho.

El recurrente alega que: primero, la autorización de entrada se ha producido sin haberle permitido comparecer y, segundo, que la decisión de autorizar la entrada debe corresponder al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Sobre el primer extremo el TC manifiesta lo siguiente: «En los AATC 129/1990 y 85/1992, a propósito de la audiencia del interesado en este tipo de actuaciones judiciales, hemos declarado que el ejercicio de esta función de control, preventivo y *prima facie*, no requiere que necesariamente y en todo caso el órgano judicial se pronuncie después de conocer los motivos de oposición del interesado, como si se tratase de un proceso, cuando lo cierto es que *de lo único que se trata es de apoderar a la Administración para realizar una determinada actuación*. En el presente caso, además, se da la circunstancia de que el actor tuvo la oportunidad de poner en conocimiento del Juez sus razones para oponerse a la entrada en el edificio de su propiedad, a través de los sucesivos recursos de reforma y apelación» (FJ 2).

En relación al segundo motivo de oposición, el TC considera que: «por lo que se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, las alegaciones del recurrente deben ser igualmente rechazadas, pues las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos jurisdiccionales no afectan al mencionado derecho (SSTC 59/1983 y 76/1992 y

ATC 1.112/1988), *perteneciendo a la libre configuración del legislador determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde pronunciarse sobre las peticiones de entrada (FJ 1).*

**18. STC 176/93, de 27 de mayo. BOE de 21 de junio. CI. Ponente: González Campos (Voto particular de Gimeno Sendra). Norma cuestionada: Art. 64.1 LAU. Decisión del TC: No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad en lo que respecta a la prelación de los arrendatarios en quienes concurra la condición de funcionarios públicos jubilados. Conceptos: Principio de igualdad ante la Ley en relación con la preferencia establecida en el art. 64.1 LAU. Preceptos de referencia: Art. 14 CE y 64.1 LAU.**

Según el artículo cuestionado, en las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intente la denegación de la prórroga invocando la necesidad de ocupar la vivienda, está sujeto a ciertas normas de preferencia: así, en primer lugar sobre las que no estén habitadas, después sobre las que no constituyan hogar familiar... y en último lugar sobre las ocupadas por funcionarios, pensionistas, clero secular y ciertos profesionales. El órgano proponente de la cuestión plantea la duda con relación a este último bloque.

El TC considera que el establecimiento de un concreto orden de prelación es consecuencia de una opción legislativa, consistente en no atribuir a los arrendadores la posibilidad de decidir a cuál de los arrendatarios deniega la prórroga.

El hecho de que el legislador opte por este sistema excluye que por sí misma pueda ser considerada dicha norma inconstitucional. En todo caso, ese trato más favorable que la norma proporciona a ciertos sujetos, no carece de una justificación objetiva y razonable. Al tiempo cabe apreciar que la diferencia de trato —efectivamente existente pero justificable— es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador: permitir que ciertas personas, por su especial situación, puedan seguir gozando de la vivienda de la que son arrendatarios.

**19. STC 178/93, de 31 de mayo. BOE de 5 de julio. RA. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Estimado. Conceptos: Derecho al honor. Libertad de expresión y de información. Titular de prensa que pudiera implicar juicio. Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE.**

En el periódico «Las Provincias» se publicó una información, suministrada por las Agencias de Prensa, en las que recogiendo la información divulgada por la Guardia Civil, se informaba, en los siguientes términos: «Han sido detenidos dos alemanes que asesinaron al hombre que intentó violarles». La viuda e hijos del fallecido formularon demanda contra el periódico, sobre protección del derecho al honor.

La demanda de amparo se dirige frente a la STS que estimó conculcado dicho derecho al considerar que los recurrentes habían cometido una agresión ilegítima al honor «al publicar la noticia sobre las circunstancias de su muerte».

Se plantea de nuevo el conflicto entre libertad de información y derecho al honor «consistente en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno y otro derecho fundamental» (SSTC 171/90 FJ 4 y 172/92 FJ 2).

Para ello es preciso, ante todo, aclarar cuál haya sido el objeto de la noticia de prensa cuestionada, esto es si incluía opiniones y juicios de valor. A juicio del TS con esa información se emitía «un juicio de valor que deshonra al fallecido y descalifica al periódico». El TC no se considera obligado a compartir esa argumentación, entendiendo que dichas apreciaciones no le vinculan. En opinión del TC «la noticia de prensa analizada no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares».

El que sea simplemente una transcripción de hechos no obstante no implica necesariamente que con ellos y por su causa pueda desmerecerse la fama de una persona. Constituirán agresión ilegítima cuando dichos hechos carezcan de relevancia pública. Es éste el segundo requisito que, obviamente, convendrá aclarar. «La relevancia pública viene explicada, en el caso, además de por el hecho en sí, por la naturaleza pública de la fuente o de parte de los protagonistas de la noticia [...]. No se olvide que, en este supuesto, se divulgaban los resultados de una investigación de la Guardia Civil [...] y que] la difusión de una nota de prensa de los responsables de la seguridad pública del lugar constituye una manifestación del derecho a recibir información, en cuanto facilita la difusión y recepción de información veraz» (FJ 4).

Por último, es preciso que esos hechos, públicamente relevantes, sean veraces. A este respecto es doctrina reiterada del TC que «el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones (Vid. SSTC 6/88, 107/88; 105/90; 171/90; 172/90)» (FJ 5).

**20. STC 186/92, de 7 de junio. BOE de 5 de julio. RI. Ponente: García-Mon y González-Regueral. Norma impugnada: Determinados artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura. Decisión del TC: Desestimar**

**el recurso. Conceptos: Derecho de propiedad. Igualdad de todos los españoles. Legislación sobre expropiación forzosa. Preceptos de referencia: Arts. 14; 33; 139.1; 149.1.1.º; 149.1.18.º CE.**

Se planteó por parte de cincuenta senadores recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura, por entender que en la misma se vulneraban normas competenciales, rompiendo, al mismo tiempo, el principio constitucional de igualdad de todos los españoles.

La norma en cuestión regulaba, no transcribía en opinión de los recurrentes, las reglas de expropiación forzosa, en temas tales como calificación del deficiente aprovechamiento según baremos de la propia Junta, plazos para actuar, intervención del Jurado de Fincas Mejorables, etc.

La impugnación, como puede verse, responde a un planteamiento y desarrollo argumental coincidente con el que se sostuvo en el recurso interpuesto contra la Ley andaluza de Reforma Agraria (STC 37/1987)

Y, obviamente, la respuesta del TC ha sido coincidente, declarando que por la ley impugnada no se procede a crear un nuevo supuesto de expropiación distinto de los establecidos por la legislación estatal «sino que viene a definirse y concretarse una nueva *causa expropriandi* en las materias de agricultura y ganadería que han sido atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercer sus poderes —y entre ellos, por tanto, el expropiatorio— con el objetivo básico de acometer una Reforma Agraria» (FJ 2).

También se alegaba por los recurrentes que con la Ley impugnada, el régimen de las fincas de más de cien hectáreas, no será el mismo en Extremadura que en el resto de España. Sin embargo, el reproche —ya formulado con ocasión del mismo problema planteado por la ley andaluza— tampoco puede prosperar ya que «el principio de igualdad no impone ni que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni menos aún que tengan que ejercerlas de una determinada manera o con un contenido o resultados prácticos idénticos o semejantes. Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos [preceptos de la Constitución] (FJ 3).

**21. STC 214/93, de 28 de junio. BOE de 2 de agosto. RA. Ponente: De la Vega Benayas. Estimado. Conceptos: Derecho a la tutela efectiva y acceso a los recursos. Interpretación del art. 148.2 LAU. Preceptos de referencia: Arts. 24.1 CE, 148.2 LAU.**

Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial por vulneración del art. 24.1 CE en la medida que desestima el recurso de apelación como consecuencia de no acreditar, la parte recurrente,

tener satisfechas las rentas vencidas exactamente en el momento de interponer la apelación tal y como prevé el art. 148.2 LAU.

El TC ha sentado, partiendo de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que, a la hora de interpretar los requisitos para la interposición de aquéllos, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho.

En cuanto al requisito establecido en el art. 148.2 LAU, el TC ya ha tenido ocasión de establecer que:

1. El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. 2. Tal requisito, sin embargo, debe interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales. 3. Es preciso distinguir entre el hecho del pago o consignación y la acreditación de dicho pago que constituye un requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación (FJ 2).

En este caso, la desestimación de la apelación fue debida a falta de acreditación del pago. Dicha ausencia de acreditación, conforme a la doctrina expuesta era susceptible de subsanación, y además fue subsanada *motu proprio*. Considera el TC que la decisión de la Audiencia de inadmitir el recurso porque se acreditó la satisfacción de las rentas con posterioridad a la fecha exacta de la interposición de la apelación, responde a una interpretación excesivamente formalista y rigurosa del art. 148.2 LAU y no a la luz de la CE (FJ 3).

En consecuencia, se estima el recurso de amparo, se declara la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia y se retrotraen las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicha sentencia.

**22. STC 217/93, de 30 de junio. BOE de 2 de agosto. RA. Ponente: Viver i Pi-Sunyer. Desestimado. Conceptos: Principio de igualdad ante la Ley. Derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión en relación con los arts. 131 y 123 LH. Preceptos de referencia: Arts. 14, 24.1 CE y 131 y 132 LH.**

Se interpone recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Instancia y de la Audiencia, dictados en un proceso de ejecución judicial sumario del art. 131 LH ya que en base al art. 132 LH se declaró que no había lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el demandante de amparo, y fue remitido al correspondiente juicio declarativo ordinario.

El recurrente alega violación del art. 24.1 CE ya que se le remitió al juicio declarativo y porque como tercer poseedor no le fue notificada la

existencia del proceso ni se le requirió de pago. Considera también que se ha vulnerado el derecho a la igualdad procesal de las partes.

En cuanto a la alegación de indefensión derivada del hecho de tener que acudir a un procedimiento declarativo ordinario, el TC reitera la doctrina establecida en las SSTC 41/1981, 64/1985, 8/1991 y 6/1992. El procedimiento sumario del art. 131 LH se caracteriza por «la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y paralela disminución de las posibilidades de oponerse mediante la formulación de excepciones, ya que la presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores y acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización, y que el deudor, como los terceros poseedores y acreedores posteriores, más allá de detener la ejecución mediante el pago, [...] apenas tienen posibilidades de oposición» (FJ 2). Salvo los supuestos taxativos del art. 132 LH, las reclamaciones que puedan efectuarse contra dicho procedimiento deberán ventilarse en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este TC ha afirmado que la limitación de controversia y demás peculiaridades a este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 CE (FJ 2).

A continuación el TC procede a resolver si el recurrente se ha visto efectivamente privado de su derecho a acceder al proceso en curso y a defenderse en el mismo, que le correspondía como parte interesada (tercer poseedor) en la medida que no fue requerido al pago ni citado en el proceso (FJ 3).

El TC señala que el concepto de indefensión es de carácter material, y no exclusivamente formal. Por lo tanto, no puede alegarse la misma si a pesar de existir una omisión judicial lesiva no se ha observado frente a ésta la debida conducta diligente a fin de que sea rectificadas. En definitiva, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación (FJ 3).

El TC no aprecia en este supuesto indefensión ya que existe base probatoria suficiente para entender que el recurrente en amparo tuvo conocimiento del procedimiento judicial sumario *ex* art. 131 LH con anterioridad a las fechas señaladas para la celebración de la subasta y en lugar de actuar diligentemente, se desinteresó por entero del proceso y dejó que siguiera su curso. En consecuencia, si alguna indefensión ha sufrido, es exclusivamente imputable a su conducta negligente (FJ 3).

En cuanto a la alegación de la vulneración del principio de igualdad procesal de las partes, que el recurrente basa en el art. 14 CE, el TC señala que el referido principio se integra en el derecho a la tutela judicial y a la defensa dentro de las actuaciones procesales. Además, no cabe apreciar una diferencia de trato entre las partes que pudiera tener alguna relevancia constitucional, pues es evidente que las partes han sido tratadas en pie de igualdad (FJ 4).

**23. STC 226/93, de 8 de julio. BOE de 2 de agosto. RI. Ponente: López Guerra (voto particular de González Campos). Norma impugnada: Arts. 14.3 y 16.3 Código Civil. Decisión del TC: Denegar el recurso de inconstitucionalidad. Conceptos: Normas de derecho interregional, vecindad civil, efectos del matrimonio. Preceptos de referencia: Arts. 149.1.8 CE, 14.3 y 16.3 CC.**

La Diputación General de Aragón impugna los arts. 14.3 y 16.3 (párrafo primero en ambos casos) del CC según la redacción dada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre.

El primer precepto establece que en caso de que los padres tengan distinta vecindad civil el hijo, en defecto de otros posibles criterios para atribuir una determinada vecindad, tendrá la de derecho común. A juicio del recurrente ello comporta un trato desfavorable a las CC.AA. con derecho civil propio.

Igual reproche cabe hacer al art. 16.3 CC ya que para la resolución de conflictos interregionales se prevé en último término el recurso al Código civil.

El TC pone de manifiesto que únicamente corresponde al Estado establecer las normas de Derecho civil interregional. Sin embargo, a la hora de realizar tal cometido no se está libre de todo límite constitucional ya que debe tenerse en cuenta que las normas de derecho interregional fijarán el ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles que coexisten en España. Para dicha delimitación la CE no establece ninguna pauta (FJ 4). El primer límite a la hora de dictar las normas de derecho interregional viene establecido por la exigencia de que los puntos de conexión se figen según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir respecto de los criterios utilizados por las normas de conflicto. Sin embargo, un sistema de derecho interregional no puede basarse exclusivamente en remisiones y conexiones abstractas y neutras porque en ocasiones ello puede comportar soluciones inciertas y poco claras. Ante la falta de soluciones claras y ciertas, el legislador puede y debe designar una determinada solución, lo que en el presente caso comporta fijar cuál es la específica vecindad civil o el concreto derecho aplicable. A juicio del TC, una «solución de este género no merece, en sí misma, tacha alguna de inconstitucionalidad, siempre que la misma se articule, claro está, como cláusula final o de cierre», es decir, luego de haberse establecido conexiones y criterios abstractos y en previsión de que éstos no aporten la solución segura exigible (FJ 4).

En cuanto al presente recurso, señala el TC que no corresponde a dicho tribunal sustituir el criterio utilizado por el legislador, sino únicamente apreciar si la solución aportada resulta arbitraria o manifiestamente infundada, lo que considera que no ha sucedido en el presente caso (FJ 4).

En relación a los preceptos impugnados, es preciso señalar que la Ley 11/1990 que los modificó tenía como finalidad suprimir las discriminaciones

por razón de sexo. En concreto se reformó la regla contenida en el art. 14 CC que atribuía a la mujer casada la vecindad civil de su marido. Al sustituir este criterio, se han planteado nuevos conflictos como es el de la determinación de la vecindad civil del hijo cuyos padres la tienen distinta, o el de establecer la ley aplicable a los efectos del matrimonio entre españoles de distinta vecindad civil. El TC no considera inconstitucional las soluciones adoptadas, y no sólo porque los supuestos contemplados en los mismos sean de aplicación escasa, sino porque no se ha producido una tergiversación o manipulación de los criterios a fin de extender un derecho a costa de otro. En definitiva, no nos hallamos ante una designación inmediata e inflexible de la vecindad y del derecho civil común, sino en último grado o de forma residual. Señala el TC que quizá son concebibles otras soluciones pero ello nada argumenta en contra de la constitucionalidad de las reglas impugnadas. Recuerda este Tribunal que el control jurisdiccional de la ley nada tiene que ver con su depuración técnica. Es a las Cortes a quien corresponde la ponderación entre la exigencia de garantizar una aplicación indistinta de los varios ordenamientos civiles coexistentes y la de preservar la certeza en el tráfico privado interregional, acudiendo, cuando sea preciso, a cláusulas de cierre como las que resultan impugnadas en este caso (FJ 5).

El Magistrado que formula el voto particular discrepa de la afirmación realizada por el TC según la cual para preservar la certeza en el tráfico privado interregional puede resultar necesario en ocasiones sacrificar el principio de igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles que coexisten en España (ex art. 149.1.8 CE) (FJ 2). Según dicho Magistrado, en lugar de optar por la preferencia de un derecho determinado, alegando la seguridad jurídica, cabían otras soluciones. Correspondía en todo caso al legislador estatal buscar las más apropiadas para garantizar la exigencia contenida en el art. 149.1.8 CE (FJ 2). Según su parecer cabe apreciar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por la Diputación General de Aragón a fin de suprimir una injustificada preferencia en favor de la vecindad y derecho civil común (FJ 2).

**24. STC 232/1993, de 12 de julio. BOE de 12 de agosto. RA. Ponente: Rodríguez Bereijo. Desestimado. Conceptos: Derecho al honor, derecho a la intimidad personal, libertad de expresión, derecho a comunicar y recibir información, colisión entre ambos derechos. Información propia y de otras fuentes. Preceptos de referencia: Arts. 18.1, 20.1 y 20.4 CE.**

«Cambio 16» publicó un artículo en el que se daba cuenta de la presentación de un libro y de las declaraciones vertidas por uno de sus autores acerca de un pasaje del mismo en el que se afirma que el administrador de los Urquijo tenía la obligación de lavarle todos los días el prepucio al Marqués.

La revista añadía que este detalle debería ser tenido en cuenta a la hora de buscar móviles para el asesinato.

El aludido administrador interpuso demanda de protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra el director del medio de información y los autores del mencionado libro.

El Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia y el TS resolvieron a su favor.

El director de «Cambio 16» recurre en amparo y alega la conculcación del derecho a la libertad de información en la medida que el recurrente no ha tenido ninguna participación en la edición del libro que contiene la información referida.

De este artículo periodístico es preciso distinguir dos elementos: el meramente informativo y el de opinión y el TC considera que el centro de gravedad se sitúa en el derecho a la libertad de información. Por lo tanto, en primer lugar debe analizarse si el artículo en cuestión puede ampararse en el art. 20.1.d) CE (FJ 1).

Presupuesto inexcusable para que el ejercicio de los derechos *ex* art. 20.1.a) y d) CE puedan gozar de protección es que no se haya producido ninguna intromisión ilegítima en el ámbito de los derechos reconocidos en el art. 20.4 CE (FJ 2). A juicio del TC, la información divulgada ha lesionado el derecho al honor del actor civil ya que «se ha hecho público que éste ejercía unas tareas de atención sanitaria impropias de su verdadero cometido profesional; tareas que —naturales y encomiables en un profesional de la sanidad o en quien está vinculado a la persona atendida por lazos familiares o de afecto— se reputan comúnmente de serviles y escabrosas cuando se atribuyen a quien cabe pensar que las realiza llevado por la necesidad de satisfacer a toda costa la persona de la que depende» (FJ 2).

Apreciada una intromisión en el derecho al honor de dicho administrador, es preciso analizar si la misma es legítima o no (FJ 3). El problema que se plantea en primer lugar es el de la veracidad de las declaraciones efectuadas. «Cambio 16» alega que se ha limitado a dar fiel y exacta cuenta de lo acaecido durante la presentación del citado libro. El TC analiza una cuestión novedosa, como es la de la ponderación de una información en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan violar el art. 18 CE. Estima el TC que a la hora de predicar el requisito de la veracidad deben distinguirse dos hechos. Por un lado la declaración atribuida por la revista a un tercero, y por otro lo declarado por este tercero. El medio de comunicación ha de acreditar la veracidad del hecho de la declaración y no basta para ello la observancia de un mínimo de diligencia, sino que es exigible una perfecta adecuación con la realidad. El tercero es responsable de la veracidad de lo declarado y se le exige un mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y el deber de constatar lo que afirma.

Asimismo, a ambos les es exigible que lo por ellos difundido sea públicamente relevante (FJ 3).

Admitido que la información aparecida en «Cambio 16» es veraz en el sentido que se acaba de apuntar, el TC pasa a enjuiciar la relevancia de la misma (FJ 4). Considera el TC que la presentación del libro aludido sí tiene relevancia; también la tienen todos aquellos hechos novedosos que puedan descubrirse en relación al crimen de los Urquijo. Pero ello no comporta que tenga relevancia cuanto acontece a todos aquellos que han tenido relación con las víctimas del crimen.

A juicio del TC, la noticia publicada por «Cambio 16» carece de relevancia pública. Es cierto que el administrador de los Urquijo, como subordinado y allegado a los Marqueses, debe soportar informaciones y noticias que de no concurrir la circunstancia de la incertidumbre acerca del crimen no se vería obligado a soportar. Por ello, en atención al esclarecimiento del crimen puede verse afectado su honor, intimidad e imagen. Sin embargo, la divulgación de los cuidados que él prestaba al Marqués de nada sirve a aquélla finalidad superior (FJ 4).

Si bien es cierto que el medio de comunicación ha dado cuenta de la presentación del libro y de las declaraciones de uno de sus autores (dejando de lado las insinuaciones inculpatorias que realiza «Cambio 16»), la publicación ha contribuido a dar a la información susodicha una difusión que ha ampliado expansivamente los efectos de la intromisión en el honor del administrador de los Marqueses (FJ 4).

En relación al requisito de la relevancia de la información, el medio de comunicación debe observar el mismo cuidado y diligencia que le es exigible cuando suministra informaciones propias. En consecuencia, al estimarse ilegítima la intromisión en el derecho al honor causada por la noticia publicada en el medio de comunicación, se desestima el recurso de amparo (FJ 4).

**25. STC 237/93, de 12 de julio. BOE de 12 de agosto. RA. Ponente: Díaz Eimil. Desestimado. Conceptos: Irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio de legalidad en relación con responsabilidad civil subsidiaria. Preceptos de referencia: Arts. 9.º3, 24.1 y 25.1 CE, DA 3.ª LO 3/1989.**

Se interpone recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Audiencia que condenaba al recurrente al pago de una determinada indemnización por los daños derivados de un accidente de circulación más los intereses legales correspondientes tal y como establece la DA 3.ª de la Ley Orgánica 3/1989.

En opinión del recurrente, al no hallarse dicha Ley vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, la aplicación de la DA 3.ª y consiguiente condena al pago de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro, contraviene el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.º3 CE), y el de legalidad en materia sancionadora

(art. 28.1 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

También se alega violación del art. 24.1 CE porque ninguna de las partes intervinientes en el proceso solicitó que se condenara a la entidad recurrente en amparo, a la satisfacción del recargo del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio. Considera el recurrente que la Sentencia que acuerda su aplicación incurre en incongruencia *extra petita* y, con ello, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Recuerda el TC que el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales no es invocable en vía de amparo y, por lo tanto, la aplicación del principio de irretroactividad de las Leyes *ex art. 9.º3 CE* no puede ser enjuiciada por el TC a menos que a través de ella se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo (FJ 2). Para evitar esta objeción el recurrente pone en conexión el art. 9.º3 CE con el art. 25.1 CE. Sin embargo señala el TC que la garantía que establece el art. 25.1 CE se proyecta, estrictamente, sobre los actos a través de los cuales se ejercita el *ius puniendi*. Reitera el TC que «los pronunciamientos en materia de responsabilidad civil derivados de delitos o faltas no constituyen una sanción por un delito, falta o infracción administrativa, que es a la que se refiere el art. 25.1 CE [...] y que los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago». Precisamente porque la imposición de los intereses del 20 por 100 no constituyen una imposición de pena sino un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, no afectan al art. 25.1 CE y, por lo tanto, no existe violación del mismo (FJ 2).

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento de amparo en relación al art. 24.1 CE en la medida que el tribunal *a quo* incurrió en un error patente al aplicar al caso una disposición que no estaba vigente al tiempo de ocurrir los hechos.

Señala en primer lugar el TC que la disposición analizada encuentra su antecedente inmediato en la Ley 50/1980 de contrato de seguro. En segundo lugar, la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE). Dicha interpretación sólo puede ser objeto de recurso cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales, lo que a juicio del TC no ha ocurrido en el presente caso. En definitiva el derecho fundamental a una tutela efectiva no puede incluir el acierto en términos de legalidad ordinaria (FJ 3).

En cuanto a la imposición *ex officio* de los intereses, el TC considera que esta cuestión no afecta al derecho fundamental invocado y debe resolverse exclusivamente por los Tribunales ordinarios (FJ 4).

**26. STC 254/93, de 20 de julio. BOE de 18 de agosto. RA. Ponente: García-Mon y González-Regueral (voto particular de Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer). Estimado. Conceptos: Interpretación de normas sobre derechos fundamentales. Derecho a la intimidad y uso de la informática. Tutela jurisdiccional de derechos fundamentales e incorporación de tratados internacionales en relación a ficheros automatizados de carácter personal. Preceptos de referencia: Arts. 10.2, 18.1, 18.4, 53.2 y 96.1 CE.**

El recurrente en amparo solicitó de la Administración del Estado información acerca de los ficheros automatizados donde figurasen datos de carácter personal que le concernían.

No recibió ninguna respuesta por parte de la Administración.

Su petición se fundaba en un Convenio del Consejo de Europa y las sentencias de los Tribunales desestimaron el recurso contencioso interpuesto por entender que dicho Convenio no era de aplicación directa en la medida que faltaba el correspondiente desarrollo legislativo.

En el recurso de amparo se plantea la cuestión de si la negativa a suministrar la información solicitada vulnera o no los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen *ex art.* 18.1 y 18.4 CE (FJ 1).

Una de las alegaciones del Abogado del Estado era que las autoridades se encontraban ante una imposibilidad material de suministrar dicha información. Sin embargo, según el TC la cuestión a resolver es si existía el derecho a que le fuera suministrada la información solicitada, porque de ser así constituiría un deber de los poderes públicos poner los medios necesarios para procurársela (FJ 3).

Según el TC, el punto fundamental del presente recurso consiste en determinar si el precepto invocado del Convenio de Europa surge efecto directo o en su caso interpretativo en relación con los derechos fundamentales *ex art.* 18 CE. Los preceptos del convenio aludido tratan de proteger los datos personales frente a la creciente utilización de la informática para fines administrativos ya que a menudo los particulares se ven indefensos ante los errores y el uso incontrolado de la información (FJ 4).

Señala el TC que los textos internacionales ratificados por España pueden desplegar ciertos efectos en relación con los derechos fundamentales, en cuanto pueden servir para configurar el sentido y alcance de los derechos recogidos en la Constitución como por otra parte muy bien señala el *art.* 10.2 CE (FJ 6).

El primer problema que plantea el derecho contemplado en el *art.* 18.4 CE es que falta un desarrollo legislativo del mismo. Sin embargo, a pesar de la ausencia de este desarrollo legislativo ello no comporta que su reconocimiento por la CE no tenga otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Los derechos y libertades fundamentales vinculan

a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos (FJ 6).

Es cierto que los derechos contemplados en la CE tienen un contenido mínimo que debe desarrollarse posteriormente. Pero de ahí no puede deducirse sin más que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 CE (FJ 6).

Se plantea pues la cuestión de determinar cuál es el contenido mínimo del derecho reconocido en el art. 18 CE (FJ 7). El primer elemento, tiene un elemento negativo: el uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Sin embargo, la garantía a la intimidad adopta también un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. Es en este aspecto donde puede venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Precisamente las pautas interpretativas que nacen del Convenio mencionado conducen a una respuesta inequívocamente favorable a las tesis del demandante de amparo. La protección a la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las administraciones públicas conserven datos de carácter personal que les conciernen, así como cuáles son esos datos personales en poder de las autoridades (FJ 7).

La constatación elemental de que los datos personales que almacena la Administración son utilizados por sus autoridades y sus servicios impide aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agote su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión.

Por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a los poderes públicos, y ha de ser salvaguardado por este Tribunal, haya sido o no desarrollado legislativamente (FJ 7).

Las autoridades estatales, al negarse a comunicar la existencia e identificación de los ficheros automatizados, vulneraron el contenido esencial del derecho a la intimidad del actor, al despojarlo de su necesaria protección (FJ 8).

El TC recuerda que la interpretación por él dada queda reforzada por la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Mediante la misma se facilitarán y garantizarán el ejercicio de los derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública y privada (FJ 9).

El otorgamiento del presente amparo implica el reconocimiento del derecho que asiste al recurrente a que la autoridad competente le comunique la información solicitada (FJ 9).

Sin embargo el TC señala que el reconocimiento de estos derechos no obsta a que la autoridad administrativa deniegue, mediante resolución mo-

tivada, algún extremo de la información solicitada, siempre que dicha negativa se encuentre justificada por alguna excepción prevista por la Ley, incluido el propio Convenio (FJ 9).

Según el Magistrado que formula el voto particular, la existencia del Convenio por sí misma no puede implicar un efecto directo e inmediato que obligue a los poderes públicos a su ejecución prescindiendo de la necesaria intermediación legislativa (como ha ocurrido con la Ley Orgánica 5/1992).

Semejante carencia de Ley sólo permitiría amparar, eventualmente, la negativa de la persona a suministrar determinados datos a la Administración en tanto no hubiera sido articulada la garantía del citado art. 18.4, pero nunca crear una obligación abierta de hacer para la Administración, sin base legislativa alguna. En atención a estas ideas, dicho Magistrado considera que no ha sido desconocido el derecho fundamental del recurrente.

**27. STC 284/93, de 30 de septiembre. BOE de 26 de octubre. RI. Ponente: Díaz Eimil (Voto particular de Viver i Pi-Sunyer, al que se adhieren De la Vega Benayas, Gimeno Sendra y Mendizábal Allende). Norma impugnada: Diversos artículos de la Ley 23/91, de 29 de noviembre, del Parlamento de Cataluña de Comercio interior. Decisión del TC: Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 5.º, 10 (en el inciso «no inferior a siete días»), 12.e) (en el mismo inciso «no inferior a siete días») y 21.1.c). Declarar que el art. 4.º2 no es inconstitucional interpretado de conformidad con el FJ 3 *in fine*. Desestimar los recursos en todo lo demás. Conceptos: Libertad de empresa. Legislación mercantil, comercio interior y planificación económica. Bases de las obligaciones contractuales. Preceptos de referencia: Arts. 38; 51.3; 149.1.6.º; 149.1.13.º; 149.1.8.º CE.**

Se planteó recurso de inconstitucionalidad por más de cincuenta Diputados, contra ciertos artículos de la Ley de Comercio interior aprobada por el Parlamento de Cataluña, entendiéndose que con la misma se vulneraban principios básicos como el de la capacidad jurídica necesaria para realizar actividad comercial, el requisito de la inscripción de la misma a la que los recurrentes consideran cuasi constitutiva y el señalamiento de los horarios máximos de apertura de los citados establecimientos.

En relación al primer problema planteado el TC considera que «para empezar, y respecto de la pretendida vulneración de los artículos 139 y 149.1.1.ª CE, es de observar que los requisitos contenidos en el artículo 3.º1 de la Ley catalana ni entrañan una discriminación en favor de las empresas radicadas en el territorio de la Generalidad ni suponen un obstáculo que impida la actividad comercial en ese ámbito territorial de las empresas cuya radicación se halle fuera del mismo. Por tanto, tales requisitos dejan a salvo la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil.

En segundo lugar, tampoco se aprecia infracción del artículo 149.1.6.ª y 8.ª CE como consecuencia de la pretendida afectación de la norma au-

tonómica a la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio. Los requisitos del artículo 3.º señalados con las letras a), b), d) y e), en efecto, son de índole meramente administrativa, por lo que no interfieren en las competencias que al Estado reserva en exclusiva la mencionada norma de la Constitución [ya en la STC 88/1986, fundamento jurídico 8.º.c), se declara que semejante clase de requisitos corresponden al ámbito de la disciplina del mercado, atribuido a la competencia autonómica, y que no inciden en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales], y en de la letra c) constituye una simple reiteración, con alcance específico para los empresarios o comerciantes, del principio general de sujeción a la Ley proclamado en el artículo 9.º1 CE» (FJ 2).

En relación al tema del *Registro* de comerciante y su naturaleza, el TC considera que «el Registro que crea el precepto impugnado es de naturaleza administrativa, habida cuenta de las finalidades perseguidas por su institución, según el inciso primero del artículo 4.º1 y la Exposición de Motivos de la Ley, y del carácter puramente administrativo de la infracción y sanción previstas en los artículos 21.1.b), 22 y 23 para el caso de incumplimiento del deber de inscripción, incumplimiento que no genera consecuencia alguna en las relaciones *inter privados*. (FJ 3).

En tercer lugar y con relación al horario de apertura el TC declara que «aunque la Comunidad Autónoma, en los términos de artículo 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía, posee competencia normativa sobre la materia de comercio interior, en la que se inserta el subsector material de horarios comerciales, el precepto impugnado, sin embargo, se opone a la libertad proclamada en el artículo 5.º1 del Real Decreto-ley 2/1985, toda vez que, frente a la completa autonomía otorgada a las empresas en todo el territorio nacional para fijar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como los días y el número de horas de su actividad semanal, el referido precepto establece restricciones a dicha autonomía al señalar un límite máximo de horas al tiempo semanal de apertura y declarar inhábiles los domingos y días festivos. Y dado que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Estado, al dictar la norma básica liberalizadora, se amparó lícitamente en el título competencial del artículo 149.1.13.ª CE, la oposición constatada supone un exceso del legislador autonómico en el ejercicio de la competencia estatutaria de que se ha hecho mención, lo que ha de conllevar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal recurrida» (FJ 4).

Un último punto debe mencionarse, el relativo a si los artículos 10 y 12.e) de la Ley catalana invaden la competencia exclusiva estatal del artículo 149.1.6.ª CE al suponer una regulación de fondo de la relación jurídico-mercantil. El primero de estos artículos determina que «en la venta de productos a domicilio el vendedor está obligado a poner en conocimiento del consumidor, por escrito, el derecho que le asiste de disponer de un período de reflexión, no inferior a siete días, durante el cual puede decidir la devolución del producto de que se trate y recibir las cantidades que haya

entregado». A su vez, el artículo 12.e) dispone que, entre los datos informativos que han de contener, de forma clara e inequívoca, todas las ofertas de venta a distancia, figurará «el período de reflexión, no inferior a siete días, durante el cual el consumidor puede devolver el producto y recibir la cantidad satisfecha». A este respecto el TC considera que «En estos preceptos el legislador autonómico no se ha limitado simplemente a garantizar los derechos informativos de los consumidores. Su pretensión ha ido más lejos, instituyendo una *causa de rescisión contractual cuya regulación es de competencia estatal* (ex art. 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> CE). Precisamente el Estado, para incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/577, de 20 de diciembre, sobre protección de los consumidores en los contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, ha tenido que utilizar la forma de Ley —se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre— dado que en la misma «se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen del perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, materias estas que aparecen reguladas en el Código Civil»; preceptos entre los que se halla el artículo 5.º, que reconoce al consumidor el derecho de poder revocar su declaración de voluntad, sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde la recepción del producto adquirido (FJ 5).

**28. STC 286/93, de 4 de octubre. BOE de 9 de noviembre. RA. Ponente: García-Mon y González-Regueral. Estimado. Conceptos: Derecho a comunicar y recibir información. Preceptos de referencia: art. 20.1.d) CE.**

El Colegio de Abogados de Las Palmas sancionó al recurrente —abogado adscrito a dicho colegio—, que compatibilizaba su condición de Abogado con una colaboración habitual en el diario «La Provincia», en el que se encargaba de la crónica de Tribunales. La Junta del Colegio de Abogados entendió que algunas de sus colaboraciones en el mencionado diario vulneraban la prohibición estatutaria de realizar publicidad de sus servicios (art. 31) y la de respetar y guardar consideración a los compañeros de profesión [art. 46.c)], sanción disciplinaria que fue confirmada por el Consejo General de la Abogacía.

El recurrente basó su defensa (en todas las instancias) en el argumento siguiente: si en su función periodística perjudica u ofende a compañeros Letrados en su ejercicio de la libertad de expresión, estos supuestos excesos deben ser corregidos por otras vías y no por la sanción disciplinaria como abogado.

El tema, pues, sobre el que el TC debe manifestarse es si la sanción disciplinaria de «apercibimiento escrito» impuesta al recurrente por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas, cuya licitud fue definitivamente declarada por el TS, vulnera su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz.

En este sentido el TC ha declarado en múltiples ocasiones que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 20.4 de la propia Constitución establece y al mismo tiempo su ejercicio debe enmarcarse, en cualquier supuesto, en unas determinadas pautas de comportamiento que el artículo 7.º del Código Civil expresa con carácter general.

Esas pautas de comportamiento, cuando existe una relación por ejemplo de tipo laboral generan un complejo de derechos y de obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Esta doctrina «es de posible aplicación *mutatis mutandi* a las relaciones que se crean entre un determinado Colegio Profesional y sus colegiados, de las que surgen un haz de derechos y obligaciones recíprocas y una expresa sumisión por parte de quien libremente decide ejercer la profesión al régimen disciplinario que la regula» (FJ 4).

El segundo de los aspectos presentes en el recurso es la licitud de la concreta sanción disciplinaria interpuesta. En este sentido el TC manifiesta que «es evidente, y así lo hemos citado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 105/1990, 171/1990 y 172/1990), que en el conflicto entre las libertades reconocidas en el artículo 20 CE y otros bienes constitucionalmente protegidos, los órganos judiciales deben, habida cuenta de las circunstancias del caso, ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito de dicha protección constitucional o, por el contrario, si ha transgredido ese ámbito, de forma que siendo inexistente o insuficiente la citada ponderación este Tribunal ha declarado la nulidad de las resoluciones judiciales (entre otras, SSTC 104/1986 y 227/1992).

Pues bien, siendo el papel del TC en estos supuestos el valorar si la ponderación efectuada por los órganos judiciales ha sido realizada correctamente o no (STC 105/1990), hay que concluir que ello no sucede en términos suficientes en la Sentencia impugnada, en cuanto que no se valora, o no se hace de forma suficiente, la incidencia en la sanción colegial de elementos como el principio de publicidad de los juicios, el papel de los medios de comunicación, el contenido concreto de la información y, en definitiva, el principio de proporcionalidad de los sacrificios, por lo que no cabe sino compartir la apreciación del Ministerio Fiscal en orden a la estimación del recurso de amparo y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada, declarando la firmeza de la dictada en instancia por la Sala de lo Contencioso de la extinta Audiencia Territorial de Las Palmas» (FJ 5).

**29. STC 288/93, de 4 de octubre. BOE de 9 de noviembre. RA. Ponente: De la Vega Benayas. Estimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva. Anulación de laudo arbitral. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE.**

El objeto de este recurso es la supuesta vulneración de la tutela judicial. La Audiencia Provincial de Bilbao dictó sentencia en un recurso de anula-

ción de un laudo arbitral. La queja deriva del hecho de que el órgano judicial, a pesar de considerar la acción caducada por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de diez días previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje, sin embargo considera que la caducidad no afecta a los motivos de nulidad total del laudo, nulidad que «no está sometida a plazo de prescripción ni caducidad alguna según constante jurisprudencia»

El TC entiende que «cabe afirmar que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva (STC 116/1984)» (FJ 2).

La inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales regulados en la Ley 36/1998. Ello es conforme con la naturaleza del arbitraje, que es (STC 62/1991) «un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, «la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que, [...] sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el artículo 45 cuando el recurso es presentado en el plazo preclusivo regulado en el artículo 46. En consecuencia, hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta a las taxativamente previstas o en virtud de recurso presentado fuera de plazo se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la Ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes que les es de aplicación, y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él» (FJ 3).

**30. STC 289/93, de 4 de octubre. BOE de 9 de noviembre. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Desestimado. Conceptos: Tutela judicial efectiva y emplazamientos. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE.**

Se siguió en el Juzgado de Distrito un procedimiento de desahucio contra el *ex* esposo de la recurrente. La vivienda le había sido atribuida a la recurrente en el proceso de divorcio, pero, al parecer, ella no fue notificada.

En primer lugar, no resulta en modo alguno evidente que la recurrente tuviera derecho a ser emplazada en el juicio instado por el dueño contra el arrendatario de la vivienda, su *ex* marido. «Lo determinante es que el Juzgado emplazó correctamente a quien había sido demandado por la parte actora en el pleito civil, que era la persona que aparecía como titular del derecho sometido a litigio (STC 151/1988, FJ 2, y ATC 1070/1988). Y este

litigio consistía, precisamente, en un juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su Sentencia (STC 83/1983, FJ 2). Por consiguiente, es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en este tipo de procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurren factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega. Así lo han entendido, en supuestos similares, las SSTC 198/1987 y 194/1988 (FJ 4)[...]. *La indefensión que prohíbe el artículo 24.1 CE no es formal*, traducida en el cumplimiento de los requisitos y trámites procesales marcados por las leyes, *sino material*, cifrada en el disfrute de una oportunidad real de alegar y probar en defensa de los derechos e intereses legítimos (SSTC 1/1983, FJ 3; 48/1986, FJ 1, y 35/1989, FJ 3)» (FJ 5).

La sentencia hace además una precisión importantísima también desde la perspectiva civil, «los intereses legítimos de la recurrente, derivados del contrato de arrendamiento firmado por su marido, quedaron en el caso presente suficientemente protegidos por el emplazamiento efectuado en el domicilio familiar. Y el *derecho a usar la vivienda*, concedido por la Sentencia de divorcio, *quedó desatendido por causa imputable a ella misma, al no haber notificado al arrendador dicha resolución judicial*. Ver en ese mismo sentido la STC 126/1989 (FJ 4).

**31. STC 291/93, de 18 de octubre. BOE de 9 de noviembre. RA. Ponente: De la Vega Benayas. Estimado. Conceptos: Derecho de asociación y Registro de asociaciones. Preceptos de referencia: Art. 22 CE.**

Con fecha 5 de noviembre de 1988, el ahora recurrente en amparo, actuando como representante de la «Unión Democrática de Guardias Civiles» (UDGC), presentó una solicitud en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior pidiendo la inscripción en el mencionado Registro de la UDGC, petición que le fue desestimada por silencio administrativo.

También el recurso que planteó fue desestimado, fundándose en que la inscripción solicitada no cumplía las condiciones exigidas por el artículo 3.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, ya que constaba, únicamente, el nombre del recurrente en amparo y los demás promotores se relacionaban con la fórmula «y diversos miembros del Instituto de la Guardia Civil, todos ellos en activo». Al no concurrir la manifestación de varias voluntades, no se puede decir, en opinión de la Sentencia recurrida, que propiamente exista una asociación y, en consecuencia, el rechazo de su inscripción no puede vulnerar el artículo 22.3 de la Constitución.

Para enjuiciar si el proceder de la Administración fue o no correcto hay que recordar que «el Registro existe, bien es cierto, a los «solos efectos de publicidad» (art. 22.3 de la Constitución) y la *Administración carece por ello, al gestionarlo, de facultades que pudieran entrañar un control*

*material (de «legalización» o «reconocimiento») sobre la asociación in fieri* (STC 85/1986, fundamento jurídico 2.º), pero nada de esto afecta directamente al juicio que merezca el proceder de la Administración. La autoridad encargada del Registro no «calificó» [...]; se limitó a omitir la actuación pedida —la inscripción registral— sin dar razón alguna para ello, sin aportar ningún fundamento para tal inacción.

Para apreciar la inconstitucionalidad de tal proceder basta, en efecto, con advertir que la actuación administrativa supuso en este caso una obstaculización enteramente inmotivada del pleno ejercicio del derecho entonces invocado, pues es claro que *la libertad de asociación no se realiza plenamente sino cuando se satisface la carga de la inscripción registral que la Constitución impone (art. 22.3) y que la Administración no puede denegar arbitraria o inmotivadamente.* [...] toda limitación para el ejercicio de un derecho de este carácter [fundamental] no sólo ha de estar amparada por la Constitución y articulada debidamente en norma con rango de ley, sino ser también aplicada según criterio de racionalidad y proporcionalidad que exigen, inexcusablemente, una resolución expresa y motivada (STC 62/1982, fundamento jurídico 2.º, por todas)» (FJ 2)

**32. STC 298/93 de 18 de octubre. BOE de 9 de noviembre. RA. Ponente: Cruz Villalón. Desestimado. Conceptos: Indefensión y derecho a la prueba. Preceptos de referencia: Art. 24.1 y 24.2 CE.**

La recurrente impugna las resoluciones de los Tribunales civiles que declararon que su hijo menor de edad se encontraba en situación de desamparo. La actora que es madre soltera había dejado al niño bajo la custodia de una tercera persona. Al conocer tal hecho las autoridades competentes promovieron su acogimiento en una familia, así como su ingreso provisional en un centro dependiente de la Administración,

La actora afirma que el proceso fue llevado a cabo a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, en cuyo seno no tuvo ocasión de defender adecuadamente sus derechos como madre del menor. En opinión del TC «el problema nace de que, salvo cuando se trata de niños sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores (cuyas garantías han sido objeto de las SSTC 71/1990, 36/1991 y 211/1993), la situación de desamparo de los menores de edad es conocida por los Juzgados civiles comunes en el cauce de un procedimiento *ad hoc*, que no se encuentra perfilado por la ley de manera clara ni acabada. Ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma efectuada por la Ley 21/1987, precisan de qué forma pueden defender sus derechos la madre biológica, ni otros parientes o los guardadores, cuando una entidad pública competente en materia de protección de menores (designada en la Disposición adicional primera de la Ley 21/1987) entiende que un menor se halla en situación de desamparo. La Ley de Adopción de 1987 se limitó a regular el acogimiento y la adopción de menores, y no dio normas expresas respecto al momento inicial: la

constatación de si un niño se encuentra o no en situación de desamparo» (FJ 4).

Desde el punto de vista constitucional y centrado el tema en las garantías a un proceso justo, hay que entender que no puede hablarse de indefensión cuando «el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos, mediante los medios de alegación y de prueba suficientes cuando se actúa con una diligencia procesal razonable (SSTC 4/1982, fundamento jurídico 5.º, y 14/1992, fundamento jurídico 2.º) (FJ 6).

**33. STC 301/93, de 21 de octubre. BOE de 9 de noviembre. CI. Ponente: Viver i Pi-Sunyer. Norma cuestionada: Art. 19 de la Ley 49/60, de 21 de julio, sobre Propiedad horizontal. Decisión del TC: Constitucionalidad del precepto. Conceptos: Expropiación forzosa en relación a privación de uso de propiedad horizontal. Preceptos de referencia: Arts. 33.3 CE y 19 LPH.**

El artículo impugnado dice lo siguiente: «Desatendido el requerimiento por el titular ocupante, la junta podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local a aquél y a quienes con él convivan. Dicha privación la fijará discrecionalmente el Juez por un plazo no superior a dos años, atendida la gravedad de la falta, sin que afecte a los restantes derechos dominicales y a las obligaciones derivadas del título.»

Estimó el Juez que planteó la cuestión que el pasaje transcrito pudiera ser inconstitucional por contrario al artículo 33.3 de la Constitución, en aquella parte del mismo —siempre según el propio Auto— en que se garantiza que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización».

En opinión del TC tal circunstancia no se produce toda vez que «aquella privación de uso se presenta, como una medida acordada judicialmente al término de un proceso, mediante la cual el legislador ha querido, en primer lugar, sancionar civilmente el incumplimiento de una obligación legal o estatutaria de no hacer y seguramente también compeler al transgresor —como apunta el Abogado del Estado— a fin de que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas por el citado artículo 7.º, párrafo tercero, de la LPH. Nos encontramos, así, ante una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa que grava sobre el patrimonio del transgresor, a quien el órgano judicial puede privar del uso del inmueble (vivienda o local) durante un máximo de dos años [...]

En el párrafo primero del artículo 19 de la LPH no se configura, en efecto, una expropiación forzosa —en el sentido constitucional del concepto—, sino una específica sanción civil o, más precisamente, una obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por los órganos judiciales —que no ejercen potestad expropiatoria alguna— cuando se constate determinada

conculcación del ordenamiento [...], la privación de uso se fundamenta en la comisión de un ilícito y no cabe echar en falta en su regulación, por tanto, ni la invocación de una *causa expropriandi* de utilidad pública o interés social —rigurosamente extravagante al supuesto— ni la previsión de una indemnización por la privación misma, que contradiría, como es obvio, el repetido alcance sancionador de la medida» (FJ 3).

**34. STC 319/93, de 25 de octubre. BOE de 30 de noviembre. CI. Ponente: Rodríguez Bereijo. Norma cuestionada: Art. 19.1.2.a) de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de Andalucía. Decisión del TC: Desestimar la cuestión. Conceptos: Interdicción de la arbitrariedad. Principio de igualdad. Legalidad de sanciones e infracciones. Función social de la propiedad. Expropiación forzosa. Igualdad de derechos y obligaciones de los españoles. Preceptos de referencia: Arts. 14; 25.1; 33.2; 139.1; 149.1.1.º; 149.1.18.º CE y 19.1.2a) Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de Andalucía.**

No se puede olvidar que el precepto cuestionado fue objeto de enjuiciamiento por el TC en su Sentencia 37/1987.

Examinaremos en primer lugar si el artículo 19.1.2.a) de la Ley 8/1984 puede decirse contrario a lo dispuesto en el artículo 25.1 CE, precepto que otorga valor de derecho fundamental al principio de legalidad en materia sancionadora (penal y administrativa) y que garantiza, más específicamente, que nadie pueda ser sancionado por acciones u omisiones que no estuvieran previamente tipificadas como «infracción administrativa».

Lo relevante aquí, a juicio del TC, es partir del específico concepto constitucional de «sanción» y apreciar, con arreglo al mismo, si cabe subsumir en una de las hipótesis del artículo 25.1 CE (la de sanción por «infracción administrativa») el supuesto de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra regulado en la Ley 9/1984. «La STC 42/1989, dictada en recurso de amparo, dejó dicho, con toda claridad, que «la declaración de la finca como manifiestamente mejorable no tiene carácter sancionador en sentido estricto», toda vez que «esta calificación y la expropiación de uso de la finca inherente a la misma es la consecuencia del incumplimiento de la función social de la propiedad», de tal modo —añadió entonces el Tribunal— que de la denominación doctrinal de «expropiación-sanción» dada a estas expropiaciones «no se sigue que se trate de una decisión con finalidad punitiva por infracción de normas penales o sancionadoras de inexcusable observancia, imputable a la culpabilidad del infractor, sino de las consecuencias objetivas derivadas del estado de explotación insuficiente o nula de una finca que, por ser incompatible con la función social de la propiedad agrícola, se hace necesario remediar en atención a esa prioritaria finalidad» (FJ 3).

Por lo que se refiere a las otras alegaciones —principio de igualdad, divergencias entre la normativa estatal y autonómica— han sido resueltos

en el mismo sentido mantenido por el TC en ya tantas ocasiones: La diferencia si es coherente y está justificada es constitucional, siempre que esté amparada en el ejercicio legítimo de una competencia legislativa.

**35. STC 328/93, de 8 de noviembre. BOE de 10 de diciembre. RA. Ponente: Gimeno Sendra. Estimado. Conceptos: Eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado. Derecho a la tutela judicial efectiva. Preceptos de referencia: Arts. 24.1 y 24.2 CE.**

Se concedió por decisión de la Sagrada Congregación del Culto Divino dispensa de matrimonio rato y no consumado. En la misma se incluía la siguiente reserva «el varón no será admitido a nuevas nupcias a no ser que, reconocido médicamente y consultado el ordinario, sea hallado apto física y psíquicamente para cumplir debidamente los deberes conyugales». Presentada demanda para el reconocimiento de la eficacia civil de la citada decisión fue reconocida en Auto y dispuesta la oportuna inscripción en el registro a pesar de que el recurrente, en tiempo y forma, se opuso a la pretensión de reconocimiento y concesión de eficacia civil.

Se trata en definitiva de concretar si ha existido o no vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En principio la norma contenida en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 que contiene el procedimiento que debe seguirse en esta materia es suficientemente clara: Si se ha formulado oposición no cabe dictar un auto de concesión del reconocimiento civil de dicha Decisión. Es necesario dar oportunidad a las partes (oposidores) para que acudan al proceso que corresponda. Éste pasa de ser un proceso «al modo de la jurisdicción voluntaria» a ser un proceso contencioso.

Evidentemente es esta la línea que ha seguido el TC otorgando el amparo al considerar que «en el presente caso, [hay que] estimar la demanda y otorgar el amparo solicitado, puesto que el Auto recurrido, en la medida en que reconoció efectos civiles a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, no obstante la oposición formulada por el recurrente, que no puede calificarse de arbitraria,[...] infringió el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión proscrita en el artículo 24 CE» (FJ 3).

En el mismo sentido pueden verse las SSTC 93/1983 y 265/1988 que son parcialmente reproducidas en la presente.

**36. STC 336/93, de 15 de noviembre. BOE de 10 de diciembre. RA. Ponente: González Campos. Desestimado. Conceptos: Libertad de expresión y sus límites: Derecho al honor. Derecho a comunicar y recibir información. Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20 CE.**

Se condena al recurrente como autor de un delito de desacato, ya que en el diario que temporalmente dirigía —el «Diario de Cantabria»— (du-

rante las vacaciones del Director) se publicó en la Sección «Cartas al Director» una misiva gravemente ofensiva contra el Alcalde de la localidad.

El objeto de este recurso ante el TC es discernir si la Sentencia en la que se condena al recurrente como autor de un delito de desacato por haber autorizado la publicación de la citada carta (no pudo identificarse al autor material) conculca los derechos constitucionales de presunción de inocencia y a las libertades de expresión e información.

En cuanto a la primera de las posibles vulneraciones —la relativa a la presunción de inocencia— hay que indicar que el recurrente, en su calidad de Director temporal, tuvo conocimiento del contenido de la carta y que autorizó su publicación sin previa constancia de la identidad del remitente, por lo que concurren elementos suficientes para sostener su culpabilidad (FJ 2 y 3).

En cuanto a la segunda vulneración alegada —la que hace referencia al art. 20 de la CE— recordar que son numerosas las sentencias en las que se han establecido los criterios para enjuiciar la posible colisión entre los derechos reconocidos en el art. 20 y el derecho al honor tutelado en el art. 18 CE. En este sentido recordar que hay que averiguar «si el ejercicio del derecho a la libre comunicación de información o a la libertad de expresión ha tenido lugar «dentro del ámbito constitucionalmente protegido o, por el contrario, se ha transgredido dicho ámbito» (STC 15/93). De manera que cuando se alcance una conclusión positiva procederá confirmar la decisión judicial y, en otro caso, reputarla lesiva de uno u otro de los derechos constitucionales en conflicto».

Esta ponderación requiere que se tenga en cuenta «la posición prevalente —aunque no jerárquica— que respecto al consagrado en el artículo 18.1 CE ocupan los derechos a la libre comunicación de información y a la libertad de expresión del artículo 20.1 CE cuando su ejercicio tiene lugar dentro del ámbito constitucionalmente protegido, dado que estos constituyen no sólo libertades individuales de cada ciudadano sino también la garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo democrático» (FJ 4).

En el caso concreto enjuiciado hay que recordar que el escrito se halla vinculado con un debate político existente por aquellas fechas en la ciudad de Santander y que «los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades» (FJ 6 b). Pero esa crítica es separable del empleo de expresiones injuriosa y «la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1 del texto fundamental [...]. El ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de personas con relevancia pública» (FJ 6 b).

**37. STC 340/1993, de 16 de noviembre. BOE de 10 de diciembre. CCII. Ponente: González Campos (Voto particular de De la Vega Benayas y otro de Gabaldón López). Norma cuestionada: Art. 76.1 y 2 LAU. Decisión del TC: Declara la inconstitucionalidad sobrevenida y nulidad de la referencia a la Iglesia Católica en el art 76.1 LAU. Conceptos: Igualdad ante la ley. Aconfesionalidad del Estado. Derecho a la tutela judicial y declaración unilateral de la necesidad de ocupación: ¿Limitación del objeto del proceso o indefensión? Administración y Derecho privado. Preceptos de referencia: Arts. 14, 16.3 y 24.1 CE y 76.1 y 2 LAU.**

Según el art. 76.1 LAU, «Cuando el Estado, la Provincia, la Iglesia Católica y las Corporaciones de Derecho público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar». Esta previsión, aunque anterior a la entrada en vigor de la Constitución, motivó una serie de Cuestiones de Constitucionalidad planteadas por diversos Juzgados que, ante la falta de prueba de la necesidad por parte de los demandantes, se veían obligados a fallar en estricta aplicación de la presunción legal en él establecida.

Resulta evidente la diferencia de trato dispensada a la Iglesia Católica y a los sujetos públicos contemplados en la norma en relación con el resto de arrendadores de fincas urbanas. La cuestión, sin embargo, reside en saber si esa diferencia es o no justificable con parámetros constitucionales, cosa que el TC niega. Por lo que respecta a la Iglesia Católica, el TC niega que el privilegio pueda tener cobertura en el principio de cooperación que contempla el art. 16.3 CE, referido también a otras confesiones religiosas. La única razón de ser de la equiparación de la Iglesia Católica al Estado y otros sujetos públicos radica exclusivamente, como resulta de los antecedentes históricos de la norma, en la pasada confesionalidad del Estado. Precisamente por ello infringe el actual principio opuesto de aconfesionalidad (art. 16 CE), así como la igualdad ante la ley (art. 14 CE) (FJ 4-D).

Las dudas suscitadas acerca del art. 76.1 LAU no se limitaban, sin embargo, a los problemas planteados por la mención en él de la Iglesia Católica. El precepto también fue puesto en cuestión —junto con el núm. 2— por su pretendida incompatibilidad con el art. 24.1 CE, al suponer un desequilibrio favorable a la Administración Pública y una ruptura de la igualdad de las partes en el proceso. El TC, sin embargo, rechaza esta imputación, considerando que tal diferencia tiene una justificación suficiente y queda compensada con la sujeción de la Administración a la Ley y la consiguiente posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el proceso civil —observa la sentencia— «no cabe que el inquilino discuta la necesidad de la ocupación cuando la misma se invoque por el arrendador-demandante que sea una Administración Pública para «estable-

cer sus oficinas o servicios»». Pero ello —añade— «es debido no al debilitamiento *ex lege* de la posición procesal del inquilino, sino a la exclusión de esta cuestión del objeto propio del proceso arrendaticio» (FJ 5-D). Lo que, por supuesto, no significa que no haya un amplio espacio para el debate, en el que sí será exigible el respeto al art. 24 CE: «La contienda procesal ante el Juez civil ha de girar exclusivamente sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y trámites que la LAU establece en el art. 76.1 *in fine*, el carácter jurídico público legalmente atribuido a la corporación arrendadora y la existencia de la declaración ministerial de necesidad de la ocupación (art. 76.2) y también, según la doctrina mayoritaria, sobre los concernientes al orden de selección de las viviendas y locales de negocios (arts. 64 y 72) y a la obligación del arrendador de ocupar los desalojados dentro de un determinado plazo (arts. 68.1 y 75.1), así como de no arrendarlos o ceder su goce o uso a un tercero hasta transcurrido cierto tiempo (arts. 68 y 75.2). Por consiguiente, pudiendo debatirse todas esas cuestiones en el proceso, cuyo objeto y las pretensiones que en él cabe deducir se encuentran así legalmente delimitadas, únicamente respecto de estas cuestiones —y no de la excluida *ex lege* de la eventual controversia de las partes— se ha de predicar la exigencia constitucional derivada del art. 24.2 CE» (FJ 5-D).

El anterior razonamiento no es compartido por el primero de los votos discrepantes (De la Vega) que, sin embargo, se muestra conforme con el fallo. En su opinión, «sí es cierto» —y parece asomar la duda— que la necesidad de la ocupación puede efectivamente discutirse ante la jurisdicción contenciosa, el art. 76.1 LAU no debería contemplarse como una norma destinada a limitar el objeto del proceso sino como una simple presunción *iuris tantum* de la necesidad alegada. Si esta cuestión —dice el voto— ha sido discutida en la jurisdicción contencioso-administrativa, el juez civil no conocerá de ella porque constituirá cosa juzgada. Pero si no lo ha sido, deberá poder entrar en ella, pudiendo el arrendatario intentar demostrar la falta de necesidad.

El segundo voto discrepante (Gabaldón) afecta al mismo fallo, entendiendo que debió declararse la inconstitucionalidad de los apdos. 1 y 2 del art. 76 LAU en su totalidad. La «exención de prueba» sería, según el voto discrepante, un privilegio más allá de la simple presunción *iuris tantum* y totalmente contrario al principio de igualdad de armas procesales. Si la Administración, pudiendo ceder el uso de sus locales conforme al Derecho público, prefirió hacerlo con sujeción al privado —dice el voto—, debe hacerlo con todas sus consecuencias. El art. 76 LAU, contra este planteamiento, no haría sino incrustar una potestad típicamente pública, en una cuestión que debe quedar sujeta plenamente a la jurisdicción privada.

**38. STC 367/1993, 13 de diciembre. BOE de 19 de enero 1994. RA. Ponente: Díaz Eimil. Estimado. Conceptos: Responsabilidad civil derivada de hecho delictivo. Seguridad jurídica. Derecho a la tutela**

**judicial efectiva y presunción de inocencia. Contradicción de sentencias firmes. Preceptos de referencia: Arts. 9.º3, 24.1 y 24.2 CE.**

Se presentó denuncia ante el juzgado de distrito en relación a una falta de daños por imprudencia simple y se dictó sentencia absolutoria. Los denunciantes, estando todavía pendiente el juicio de faltas, y sin haber hecho reserva de la acción civil en el proceso penal, formularon demanda de juicio de cognición en base al art. 1.902 CC. El demandado fue absuelto del pago de toda indemnización y el fallo devino firme al no ser recurrida la sentencia por los actores. La sentencia dictada en el juicio de faltas fue apelada y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción apreció la existencia de imprudencia y condenó al denunciado a indemnizar a pesar de que éste aportó copia de la sentencia dictada en el proceso civil, que le absolvía de toda responsabilidad. El recurrente en amparo alega que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

EL TC no aprecia violación del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que en la apreciación de la responsabilidad civil sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor de una obligación patrimonial de resarcimiento y no se trata de una resolución que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (FJ 2).

En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el TC establece que la sentencia dictada en el proceso civil al ser firme vinculaba al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción porque de lo contrario ello comportaría aceptar que dos órganos judiciales juzgando los mismos hechos y desde la misma perspectiva jurídica pudieran llegar a dictar, conscientemente, resoluciones contradictorias entre sí (FJ 3). Por lo tanto, la sentencia impugnada infringe el principio de seguridad jurídica *ex art. 9.º3 CE* y el derecho a la tutela judicial efectiva *ex art. 24 CE* ya que es contrario al mismo la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre una misma situación jurídica (FJ 3). Reconocida la violación del art. 24 CE, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho puede ser adoptado directamente por el TC, simplemente declarando la nulidad de la sentencia de apelación impugnada (FJ 4).

**39. STC 371/1993, de 13 de diciembre. BOE de 19 de enero de 1994. RA. Ponente: López Guerra. Desestimado. Conceptos: Libertad de expresión de los militares: límites específicos. Preceptos de referencia: Arts. 8.º1 y 20.1.a) CE.**

Se aprobó la concesión de una serie de pensiones a los militares de la II República. El militar recurrente en amparo, en una carta publicada en un diario, consideraba respecto a dicha medida presupuestaria que «resulta poco ético regalar dinero a los amigos y regatear unas retribuciones a quienes las ganan sobradamente». Como consecuencia de haber remitido el ci-

tado artículo, se le impuso una sanción de catorce días de arresto en domicilio *ex art. 8.º28 de la Ley Orgánica 12/1985*. En el recurso de amparo se denuncia la lesión del derecho a la libertad de expresión *ex art. 20.1.a)* de la CE ya que según él, en sus declaraciones se ha limitado a defender el servicio militar retribuido de los soldados y a criticar la prioridad dada a las pensiones de los funcionarios y militares de la II República. Se trata de determinar hasta qué punto el recurrente ha ejercido su derecho a la libertad de expresión o bien se ha extralimitado del ámbito constitucionalmente protegido (FJ 2).

Señala el TC que las libertades consagradas en el art. 20 CE no son únicamente manifestaciones de un derecho individual, sino que a la vez significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos está sujeto a límites constitucionalmente expresos, generales y comunes a todos los ciudadanos si bien determinados sectores pueden encontrarse con límites específicos (FJ 2 y 3). Podrán imponerse límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas (FJ 4).

EL TC considera que la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y opinión y los límites que al mismo se imponen como consecuencia de los deberes inherentes a un miembro de las Fuerzas Armadas, ha sido correctamente realizada ya que, en definitiva, lo que determinó la sanción no fue la exteriorización de su opinión, sino la falta de mesura en la crítica pública formulada por el recurrente (FJ 8). Conferir gratuitamente a la decisión presupuestaria adoptada por los citados órganos constitucionales la intencionalidad de «regalar dinero a los amigos», calificando tal comportamiento de poco ético, supone, sin duda, una conculcación del respeto debido a aquellos órganos del Estado que representan constitucional y legalmente los superiores jerárquicos del recurrente. Tales expresiones resultan formalmente irrespetuosas en el más estricto sentido de la palabra hacia esos órganos (FJ 9).

**40. STC 374/1993, de 13 de diciembre. BOE de 19 de enero de 1994. RA. Ponente: Gimeno Sendra (Voto particular de Mendizábal Allende al que se adhiere García-Mon y González-Regueral). Desestimado. Conceptos: Derecho transitorio y tutela judicial efectiva. Aplicación de nueva regulación del recurso de casación. Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y DT 2.º de la Ley 10/1992, de 30 de abril.**

El recurso de amparo tiene como finalidad determinar si se ajusta a las exigencias de la tutela judicial efectiva el Auto del TS impugnado que

inadmite la casación, en virtud de la aplicación de las nuevas causas instauradas por la Ley 10/1992 a un recurso que, aunque preparado ante la Audiencia con anterioridad a la vigencia de aquélla, fue formalizado ante el TS un día después de la entrada en vigor de tal reforma procesal (FJ 1). La recurrente considera que se ha lesionado el art. 24 CE ya que la tramitación de la casación se inició ante la Audiencia, cuando todavía estaba vigente la anterior normativa y el recurso, en su integridad, debe acogerse a una única normativa (FJ 1).

Si bien el art. 24.1 CE no obliga al legislador, salvo en materia penal, a establecer en todo caso la doble instancia y es libre de determinar los requisitos para su admisión y tramitación, en cambio es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva denegar el acceso al recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna causa legal de inadmisión (FJ 2). La *ratio iuris* del pronunciamiento del TS se basa en la DT 2.<sup>a</sup> de la Ley 10/1992, y según el TC la cuestión se plantea en relación a la interpretación que debe darse al término *interposición* del recurso. Según el TC la mencionada disposición es susceptible de diversas interpretaciones, y la realizada por el TS, aun sin ser la única posible, no puede ser tachada ni de irrazonada ni de arbitraria. El TS equipara el momento de *interposición* del recurso de casación no con su preparación ante la Audiencia, sino con la formalización del mismo ante el TS. La interpretación adoptada por otra parte se corresponde con la terminología y sistemática de la LEC (FJ 4). Por lo tanto, el acceso al recurso de casación ha sido denegado en base a criterios razonables y razonados. Además señala el TC, como ha hecho ya en anteriores ocasiones, que «no existe ningún precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos y que, siempre que se respete el derecho de las partes a un proceso con todas las garantías, es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio» (FJ 6).

A juicio del Magistrado que formula el Voto particular, debería haberse amparado al demandante, ya que la norma en que se basó la inadmisión del recurso de casación afecta a la predeterminación del Juez ordinario configurada como garantía esencial de una efectiva tutela judicial, ex art. 24.1 CE (FJ 3).